

# Lequeitio en la Edad Media a través de sus Ordenanzas Municipales del siglo XV

Por ERNESTO GARCIA FERNANDEZ  
U.P.V. (Vitoria)

## Introducción

La villa de Lequeitio fue fundada por Doña María Díaz de Haro, Señora de Vizcaya, el año 1325, a partir de la anteiglesia de su mismo nombre. Durante todo el siglo XIV y la primera mitad del siglo XV esta villa fue afirmando su personalidad jurídico-pública a través de la consecución de diferentes cartas de privilegio o de la confirmación de las recibidas desde un primer momento. Entre estas cartas destacan de manera especial aquéllas relacionadas con exenciones fiscales para los mercaderes y transportistas, vecinos de la villa. Sin duda, es el Fuero el punto de arranque de la autonomía municipal que irá alcanzando. En el Fuero ya se señala que los alcaldes se ocupen de juzgar los pleitos de sus vecinos, la posibilidad de efectuar recurso de alzada ante los alcaldes de Bermeo y sólo después de dicho trámite ante el Señor, así como que los prebostes debe nombrarlos éste entre los vecinos de la villa. Asimismo se establecen las penas a pagar por los vecinos por los delitos cometidos.<sup>1</sup>

(1) A. Municipal de Lequeitio. Registro 1, número 2. En 1334 Alfonso XI confirmaba a los vecinos de Lequeitio el derecho de ser juzgados por sus alcaldes y el de recurso de alzada ante los alcaldes de Bermeo, en lugar de que se dirigieran a la corte "salvo por caso de alevé o de traición o sobre demanda que acaesca contra el concejo..." (A.M.L. Reg. 1, núm. 6). En este mismo sentido se conserva una carta de Pedro I (San Esteban de Gormaz, 2-VII-1358), en la que además se escribe sobre la expulsión del Conde Don Tello del Condado de Vizcaya y de la toma de Vizcaya para la Corona Real "...Don Tello e lo eche fuere de la mi tierra por algunos deservijos e yerros e maldades que me fiso tome a Viscaya para mi e para la Corona de los mis Regnos..." (A.M.L. Reg. 1, núm. 20). Todavía en 1334 los de Lequeitio recelan de que su villa sea enajenada de la Corona Real, para lo que solicitan a Alfonso XI que permanezca dentro de la Corona y que no sea enajenada, demanda que es atendida (A.M.L. Reg.1, núm. 4).

Agradezco a la Institución *Irargi* las atenciones prestadas. Asimismo deseo dejar constancia de que este trabajo está comprendido en un proyecto de investigación financiado por la U.P.N. y titulado "Religiosidad y sociedad en el País Vasco en el tránsito del medievo a la modernidad (siglos XIV al XVI).

La pertenencia de Lequeitio al Señorío de Vizcaya y su incorporación a la Hermandad de Vizcaya no estuvo exenta de sobresaltos y de algunos intentos por salirse de ella en 1408, alegando que no se cumplían los capítulos de la Hermandad y de su unión por parte de los alcaldes de Vizcaya. Incluso sus procuradores sostenían que habían sido apartados en la práctica de la Hermandad, al no actuar los alcaldes de Vizcaya de acuerdo con las ordenanzas en determinados pleitos que mantenían los vecinos de Lequeitio.<sup>2</sup> No obstante, en los años siguientes se comprueba cómo Lequeitio siguió perteneciendo a la Hermandad. En 1478 el rey Fernando el Católico comunicaba a la villa de Lequeitio que había prorrogado por tres años más la Hermandad antigua existente entre villas y Tierra Llana porque era conveniente y necesaria para el mantenimiento de la paz y la justicia en el Señorío de Vizcaya.<sup>3</sup>

Pero en esta ocasión me detendré a analizar brevemente las ordenanzas municipales de Lequeitio del siglo XV, si bien en algunas ocasiones se rebasarán los marcos cronológicos estrictamente medievales hasta los primeros años del siglo XVI, en favor de una más amplia y mejor comprensión de los cambios acontecidos en este breve período de tiempo. Estas son un complemento importante del Fuero, adaptando algunos de los mandatos de la carta foral a la realidad social, económica y política del siglo XV y añadiendo artículos nuevos, en función del tiempo histórico transcurrido.

Las ordenanzas municipales de la villa de Lequeitio, a cuyo estudio me dedicaré en este artículo, fueron redactadas por Pedro Martínez de Hormaegui, según se afirma por los alcaldes en la autenticación de la carta de traslado de las ordenanzas de la villa. Los mayordomos de la cofradía de San Pedro de Lequeitio, solicitaron el traslado conservado en la actualidad y realizado el

(2) Los procuradores de Lequeitio Juan Martínez de Arteita y Juan de Olave "...dixieron quel dicho conçejo e ellos en su nombre del que se salian e se partyan de la dicha hermandat e de toda su hunion e de todas sus constituciones e sometimientos e hordenamientos e capitulos e penas e calonnas e obligaciones e de toda su jurisdiccion de la dicha hermandad e de todo su juzgado e de todo su mandamiento e de todo su establecimiento e se tornavan vivir e husar de su juridiccion e de sus fueros e de su instançia de la dicha su villa. E el dicho doctor e alcaldes e ofiçiales e fijos dalgo e omnes buenos que en la dicha junta estavan juntados dixieron que ellos nin toda viscaya junta non podian lançar ninguno nin algunos que fuesen de Viscaya fuera de la dicha Hermandad nin les echan nin les echaran fuera della pues la dicha hermandat fuera fecha por mandado de nuestro sennor el rey don Enrique a cuya alma dios perdone a pitiçion e pitiçiones de los viscaynos e por ende quel dicho sennor rey por cuyo mandado fue fecha la dicha hermandat avia desfaser la dicha hermandat..." A.M.L. Reg. 24, núm. 14. Se hace alusión al origen del nacimiento de la Hermandad, la minoría de edad del rey, Enrique III.

(3) A.M.L. Reg. 14, núm. 28. Se afirma que se había establecido anteriormente que la Hermandad se mantuviera unida durante 27 años, período que finalizaba el día de Santiago. Esto significa que se había constituido en 1451, pero también se sabe que unos años después esta unión fue rota con el consentimiento del rey Enrique IV. Es evidente que los Reyes Católicos consideraron más eficaz para conseguir sus objetivos políticos la unión de ambas comunidades políticas —Tierra Llana y villas— que el funcionamiento de cada una por su lado.

año 1486 por los escribanos Martín Pérez de Licona y Juan Martínez de Trayna. El seguimiento de la documentación nos ha permitido comprobar cómo Pedro Martínez de Hormaegui está actuando como escribano, al menos desde el año 1463<sup>4</sup> y se tiene aún noticia de su persona en 1475<sup>5</sup>. Muy posiblemente en torno a ambas fechas podrían haberse puesto por escrito dichas ordenanzas municipales. Pero ello no significa que anteriormente no existieran otras ordenanzas en Lequeitio. En el preámbulo del documento se expresa que las ordenanzas realizadas por los concejos precedentes necesitaban de las pertinentes correcciones a tono con las nuevas circunstancias del momento. Es posible, que algunos de los artículos de las viejas ordenanzas apenas se modificaran.

Este texto, como otros similares, se preocupa de regular minuciosamente todos aquellos aspectos relacionados con los problemas derivados de la utilización de los recursos económicos del término jurisdiccional de Lequeitio, así como aquellos otros de carácter ético-social, considerados en aquel tiempo básicos para una convivencia relativamente equilibrada y ecuaníme. Los oficiales concejiles normatizaron aspectos relacionados con la producción agrícola local, el ganado y sus zonas de pasto, los bosques y su aprovechamiento y en particular las actividades pesqueras. Al tratarse de una villa costera y con puerto marítimo, situada en una zona de contacto entre la Corona de Castilla y los reinos de Francia e Inglaterra, muchos de los preceptos ordenados se dedican en regular las relaciones comerciales de carácter internacional, además de fijar una política de abastecimientos altamente proteccionista para los vecinos de la villa.

## 1. Política de abastecimientos: del control de las ventas al de la importación y exportación

El concejo de Lequeitio, de acuerdo con la situación geográfica de la villa, la capacidad productiva de las tierras de su término, el número de sus ha-

(4) A.M.L., Reg. 16, núm. 12. Sobre la relevancia de las ordenanzas como fuentes del derecho concejil, como representación de la relativa autonomía de funcionamiento de los concejos y villas o como fuentes históricas puede consultarse el artículo de Ladero Quesada, M.A., "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 1, 1982, pp. 221-243.

(5) A.M.L., Reg. 10, núm. 7. La fecha del traslado no está recogida en la copia del original que he consultado, pero en el "viejo", pero preciso, índice de los documentos existentes en el A.M.L., realizado en 1796, se llega a anotar la fecha del 25 de octubre de 1486. Los mayordomos de la cofradía de San Pedro que solicitaron el traslado del original anterior eran Juan de Gallate y Aparicio de Irisegui. La fecha de 25-X-1486 se ha obtenido a través del traslado realizado en 1761. En este trabajo transcribimos los títulos de las ordenanzas con el fin de dar a las mismas una numeración útil a la hora de hacer referencias a su contenido. Las ordenanzas han sido publicadas por Enríquez Fernández, J., L. Hidalgo de Cisneros, A. Lorente y A. Martínez *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. T. II (1475-1495)*. San Sebastián, 1992, núm. 130.

bitantes y su dedicación económica no tuvo más remedio que preocuparse de una manera especial por el abastecimiento interno de la comunidad en sus diversos aspectos. Por otra parte, la importancia marítima de esta localidad no podía dejar al margen de los intereses concejiles la actividad naviera de alguno de sus vecinos, es decir, los astilleros y otro tipo de cuestiones de índole laboral.

En este sentido se dieron normas sobre la construcción de naves y barcos e incluso se intentó regular en algunos casos las relaciones de los patronos con los trabajadores. El concejo llegó a fijar, si bien en contadas ocasiones, los cobros máximos de algunos artesanos por su trabajo y otro tipo de obligaciones para con los consumidores. Así en algunos casos se establece que se trate bien a los braceros que vienen a labrar las heredades del término, se fija el salario máximo que debían cobrar por determinados trabajos los toneleros —a los que se ordena el tamaño que han de tener los toneles y las pipas—, las fechas en que los obreros no tendrían derecho a percibir su correspondiente merienda —a partir del momento en que los días comenzaban a ser más cortos, desde finales del verano y hasta finales de la primavera—, la obligación que tenían los carpinteros de concluir los trabajos iniciados y de contratar en primer lugar sus obras con los vecinos pagando éstos, por supuesto, tanto como los otros,<sup>6</sup> etc.

En relación con el comercio se potencia en lo posible el comercio directo, es decir, se procura impedir la existencia de los intermediarios comerciales que especulen con las mercancías incrementando su precio original. Por ello se prohíbe la reventa e incluso en ciertas ocasiones se especifica a qué tipo de productos atañe esta prohibición, el vino, la sidra, los cereales, las manzanas, los lienzos, los paños, etc. Las propias regateras o los merceros han de ser vecinos pecheros de la villa —excepción hecha de los físicos y boticarios— y el pescado que compren las regateras en el puerto lo deberían vender en la plaza. Además éstas no podían subir los precios de las legumbres, del aceite o de las candelas, una vez que éstos hubieran sido ya pujados, ni tampoco quienes vendían vino podían hacerlo a un precio superior al manifestado en el pregón. Asimismo la mitad del pescado de “traynna” debía ser vendido en la villa, así como se ordena que los dueños de las pinazas pongan a la venta el pescado capturado en la ribera del mar, sin que puedan llevarlo anteriormente a su casa. Ni siquiera se permite a los vecinos que compren pescado en el “cay” para los extranjeros.

A su vez la calidad de los productos de los carniceros, el peso del pan de

(6) Véase los artículos 78, 79, 116, 144, 145 y 146.

las panaderas o la forma de trabajar de los molineros y horneros eran controlados por los oficiales del concejo y éste exige que el rentero de la rentería de Lea sea vecino de Lequeitio, controla directamente a quién se vende el hierro, cuánto hierro pueden comprar los extranjeros e incluso prohíbe a los vecinos que compren hierro o pescado para los extranjeros o que las regateras vendan vino o pan mientras están devanando o hilando. Existe, pues, un alto proteccionismo desde los poderes municipales hacia el consumidor. No obstante, algunas normas pretenden en ocasiones reducir la competencia que suponía la venta de determinados productos para los tenderos locales.<sup>7</sup>

Las propias medidas del trigo y de la sal —fanega, quarta— eran utilizadas indistintamente por el concejo y por la iglesia de Santa María y quienes usaran eminas o celemines debían hacerlo bajo el control del concejo. Se persigue a aquéllos que utilizan medidas falsas, se prohíbe que el trigo a vender en el azogue sea cambiado de saco, se establecen los precios de venta máximos de la sidra para consumo interno, se prohíbe modificar el primer precio de puja de los cereales, castañas, nueces, avellanas, mijo, arbejas y habas traídos a las casas y bodegas de la villa para vender, el precio del “pan de castilla” y del “pan de la mar” e incluso se especifica que las revendedoras de paños y joyas no puedan recibir como salario más de 1 maravedí por cada 50 vendidos.<sup>8</sup>

La dependencia económica de Lequeitio del exterior era tan acuciante, que se ordena que la mitad de los cereales descargados en el puerto se venda en la villa y de la otra mitad tendrían preferencia los vecinos. Lógicamente una de las funciones de los jurados es estar al tanto de las mercancías que llegan a la villa por vía terrestre o marítima. Además el concejo se preocupa de que no se pueda cargar cereal en los barcos y navíos sin su consentimiento, así como otras mercancías como nueces, avellanas, castañas, tocinos, madeiras, parras, etc. Por esta razón no se duda en conceder una parte de las rentas obtenidas de estos delitos a quienes denunciaran este tipo de actividades y en particular la salida de trigo y cebada. Pero tampoco se puede importar uva, vi-

(7) Véase los artículos 43, 44, 71, 72, 74, 75, 83, 85, 86, 87, 89, 92, 97, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 135, 138, 141, 142, 148, 151, 160, 174, 179, 180, 181. Asimismo se prohíbe encubar sidra en la villa desde Navidad hasta agosto, 168.

(8) Véase los artículos 84, 86, 94, 99, 101, 103 —ya en esta ocasión se hace alusión a la existencia de la lonja—, 135, 149, 175. Es evidente que las ordenanzas son bastante estrictas y duras contra quienes cometen fraudes, pero la realidad documental demuestra la frecuencia con que dichas normas se pasaban por alto. Baste como ejemplo el hecho de que en 1514 se ordena que las pesas de Rodrigo, el platero, de Juan Martínez de Cajartegui, mercader, las de Toda, la candelera, las de la tienda del maestrescuola, la del pichelero se quiebren por falsas. A.M.L., Reg. 41. Asimismo se controla los préstamos dados para que se juegue a los dados —77—.

no o sidra por mar o por tierra, mientras haya existencias propias de los vecinos en la villa.<sup>9</sup>

Todas estas medidas tendían a favorecer la abundancia de géneros de consumo en la villa y el abaratamiento de los precios, al mismo tiempo que parecen constatar la vitalidad del mercado diario. Pero el interés que pone el concejo no es gratuito, pues cobraba ciertos tributos por la venta de las mercancías. Merece la pena señalar el pago del "ostalaje", que se exigía a los vendedores de paños, consistente en 10 maravedís por cada "fardel" vendido. No obstante, también se podrían citar los derechos demandados por el visto bueno dado a los dueños de tiendas por el uso de las pesas y medidas del concejo o porque tuvieran el sello concejil, símbolo de garantía para los consumidores, etc.

## 2. Concejo, iglesia y religiosidad

Por otra parte, el concejo se inmiscuye en temas que en principio no parecen específicos de los organismos municipales, si bien dichas ordenanzas pudieran ser también fruto de la influencia de los clérigos y de la iglesia local sobre el conjunto de la sociedad y de los oficiales concejiles en particular. No son pocos los artículos en los que se tratan diferentes aspectos relacionados con las manifestaciones religiosas, los ritos, las procesiones, el culto a los muertos, etc. En este sentido se prohíbe la exageración de las manifestaciones de sufrimiento en el duelo de los difuntos de familiares —aullidos, chillidos, duración excesiva de los llantos, etc.—, sólo puede acompañarle apoyándose con su cuerpo en el lecho del difunto su mujer, se indica el número de toques de campanas por los difuntos hombres —3— o mujeres —2—, la forma en que se ha de llevar el difunto a la iglesia, en medio de los hombres —delante— y de las mujeres —detrás— e incluso se ordena que sólo puedan guardar luto durante todo el año los abuelos, los padres, los hijos y los nietos, el resto de los parientes tan sólo tendrían este permiso durante nueve días.

(9) Véase los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 98, 152, 153, 162, 163, 164, 173. El problema del abastecimiento interno de la villa era de tal envergadura que el concejo de Lequeitio logra de los Reyes Católicos una provisión para que dejaran entrar al puerto de Lequeitio a naves extranjeras —inglesas, francesas, bretonas, etc.— con sus cargamentos destinados a la manutención —pan, vino, carne, sal, legumbre, aceite, miel— de los vecinos de la villa, a pesar de las repesalias ordenadas contra las naves de estos países de un año a esta parte. A.M.L., Reg. 9, núm. 50 (1490). En todo caso esta preocupación por el abastecimiento y la defensa de los consumidores es general en las villas vizcaínas. Véase Arizaga Bolumburu, B., M<sup>o</sup> L. Ríos Rodríguez, M<sup>o</sup> I. del Val Valdívieso "La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas", *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, núm. 8, 1986, pp. 167-234 y Arizaga Bolumburu, B., "El abastecimiento de las villas vizcaínas medievales: política comercial de las villas respecto al entorno y a su interior", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, pp. 293-316.

De otro modo, se prohíbe que los paños cuelguen de las "finiestras" los días de procesión. Pero además, el "mundo laico" interviene en el nombramiento de los nuevos ermitaños o emparedadas, que habrían de ser examinados por el concejo y el cabildo eclesiástico.<sup>10</sup> Asimismo se prohíben las relaciones laborales —labrar, cargar o descargar barcos, lavar la ropa— en los días festivos y de celebración de procesiones, salvo que se disponga de permisos especiales otorgados por los alcaldes y jurados, además se obliga a los vecinos de la villa a asistir exclusivamente a los rezos y ritos sacramentales a la iglesia de Santa María de Lequeitio.

Desde luego las relaciones entre los oficiales concejiles y los clérigos de Santa María también se extienden a aspectos de orden político, judicial y penal. No es raro que alguna de las penas por los delitos cometidos se destinen para las obras de la iglesia parroquial y además los juramentos debían realizarse ante las puertas o dentro de la iglesia de Santa María. Las propias sentencias judiciales requerían a veces el juramento de las partes en la iglesia de Santa María de Lequeitio o en San Pedro de Uscola. La retención de algún tipo de bienes, propiedad de la iglesia de Santa María, era penada con 20 meravedís, si no se devolvían prontamente o en un tiempo estimado prudencial por las autoridades concejiles. Por otra parte, las ordenanzas municipales llegaban a reflejar la gravedad que significaba renegar de los santos y maldecir a Dios o a la Virgen o estipulaban que los aniversarios sólo se debían celebrar los lunes, así como que los dineros de éstos los pagaran sólo los varones.<sup>11</sup>

### 3. Protección urbana, poder municipal y sistema electoral

La política urbana es una de las preocupaciones más acuciantes del concejo de Lequeitio. Dentro de este campo de actuación un serio problema fue la protección y defensa del núcleo urbano contra los fuegos ocasionados o fortuitos. Ya en 1442 se había producido un incendio en la villa cuyas consecuencias fueron desastrosas para sus vecinos, pues se quemaron en torno a unas 300 casas. No es extraño que se actúe de forma contundente en las orde-

(10) Véase los artículos 9 —donde se señala las normas a que se someterá los pleitos entre clérigos y legos—, 76, 88, 107, 129, 130, 131, 132, 136, 147, 182.

(11) Véase los artículos 35, 46, 84, 93, 104, 111, 134, 169, 170. El concejo de Lequeitio colaboró asimismo notablemente en la fundación del convento de religiosos de Santo Domingo a finales del siglo XIV, al menos son citados la priora, la subpriora y 7 dueñas, además de un prior —fray Pedro de Villanueva— y otros frailes confesores y capellanes que habitan en casas contiguas al monasterio femenino. En este acto estuvo presente el prior provincial de los frailes predicadores en la Provincia de España, fray Fernando Ensorto, así como el doctor y prior del monasterio de Santo Domingo de Vitoria (año 1396). A.M.L. Reg. 4, núm. 17.

nanzas prohibiendo a los vecinos que tengan en su casa sarmientos, paja o lino, productos que podrían favorecer la propagación del fuego por el núcleo urbano, así como el llevar de noche "fuego descubierto". Asimismo se ordena la colaboración de todos los vecinos para contribuir a apagar los fuegos surgidos dentro del núcleo urbano o en los montes próximos y se pena duramente a quienes no avisen inmediatamente a los demás de que se ha comenzado a producir fuego en su casa —100 maravedís de multa y 7 meses de cárcel—. En esta misma línea es obligatorio que todos los vecinos trabajen en la reparación de los caminos que se dirigen a las heredades.<sup>12</sup>

Pero, además, es evidente el interés del concejo porque las calles estén relativamente limpias para lo que se señalan los lugares donde los carniceros habrían de tirar la sangre de los animales que mataran —en el mar—, se prohíbe tener vacas, ovejas o cabras en el núcleo urbano —como máximo un puerco por cada vecino—, y se exige que antes de echar alguna suciedad desde las casas a la vía pública se anuncie dicho acto primeramente en voz alta mediante 3 avisos y que esto mismo se haga si se pretende arrojar agua a la calle, cuando ya ha anochecido. Del mismo modo, se prohíbe de manera expresa echar cualquier tipo de suciedad en los portales o cerca de ellos, en la plaza, en camino o en los solares vacíos.<sup>13</sup>

No menos importante era fijar las formas de acceso al poder municipal o la manera en que los vecinos de la villa podían elegir a los oficiales concejiles, así como el establecimiento de las funciones de los dos alcaldes, los dos fieles, los jurados, el preboste y el escribano del concejo, el porcentaje o la cuantía de las multas que habrían de percibir, sobre qué delitos y bajo qué condiciones. Pero no están ausentes las multas contra quienes siendo llamados a concejo no asisten o contra quienes siendo nombrados procuradores no quieren aceptar el cargo.

En lo que se refiere al "proceso electoral" se regula que antes de la fiesta de Santa María del mes de febrero los oficiales salientes y todos los "hombres buenos" de Lequeitio se reúnan para nombrar los dos alcaldes y los jurados del año siguiente. Los alcaldes que finalizaban su mandato deberían convocar al menos veinte "hombres buenos", cuya función sería la de elegir a los dos nuevos alcaldes. Este procedimiento da la impresión de que se seguiría igualmente para nombrar a los nuevos fieles y jurados. Aquéllos que fueran elegidos estaban obligados a aceptar el cargo, salvo la presentación de causas

(12) Véase los artículos 23, 32, 33, 34, 166, 176.

(13) Véase los artículos 81 —los carniceros tendrían permiso para tener animales en el casco urbano, debido precisamente a su oficio, así como en caso de compra-venta también se permitía esta circunstancia supuestamente mientras durara el negocio—, 82, 143, 154, 155, 158, 165.



justificadas y su aceptación por el concejo. No obstante, este requisito "sine qua non" que quienes han sido designados para los oficios de alcaldes y de fieles no puedan ejercer dicho cargo hasta que hayan transcurrido cuatro años desde la finalización de su mandato.<sup>14</sup>

No obstante, las disensiones internas y tal vez las dificultades para ponerse de acuerdo en este tipo de elecciones entre los vecinos de Lequeitio abrieron la puerta a la ingerencia de los poderes supramunicipales. De hecho en el margen izquierdo del texto se indica que estos oficiales habrían de ser nombrados por el Corregidor de Vizcaya, siguiendo las leyes de los reyes y a continuación se indica que se nombren los oficiales por el concejo. Este fue uno de los "caballos de batalla" existente tanto en otras villas vizcaínas como en otras guipuzcoanas. Ciertamente en 1485 los reyes Fernando e Isabel ordenaron al concejo de Lequeitio y a otros concejos del Señorío de Vizcaya que recibieran como alcalde al corregidor, el licenciado Lope Rodríguez de Logroño. Desde estos momentos las varas de justicia de la villa debían serle entregadas al corregidor de Vizcaya y éste tendría en última instancia el máximo poder concejil. Pero, por primera vez tenemos noticias de la forma de llevar a cabo la elección en el año 1494. Los oficiales del concejo del año 1493, alcaldes, fieles, el escribano, el mayordomo de la cofradía de San Pedro y otros vecinos se reúnen en la iglesia de Santa María de Lequeitio para elegir a los nuevos oficiales. El nombramiento de la alcaldía recayó en Nicolás Martínez de Berrenno y en Juan Ortiz de Mendeja, pero se solicita la confirmación de la elección al Corregidor de Vizcaya, Vela Martínez de Avila. Aspecto éste no recogido en las primeras ordenanzas.<sup>15</sup> Asimismo, es este el primer documento en el que se observa la presencia de los mayordomos de la cofradía de San Pedro de Lequeitio en el momento de la designación de los alcaldes.

Ya en 1503 el corregidor Francisco Pérez de Vargas, había acabado nombrando a los alcaldes de Lequeitio, transgrediendo las Ordenanzas Muni-

(14) Véase los artículos 1, 127, 128, 184.

(15) Las órdenes reales del nombramiento del corregidor de Vizcaya como alcalde de Lequeitio pueden verse en A.G.S.R.G.S. 10- IX-1485, f. 231, la primera elección documentada del año 1494 en el A.M.L., Reg. 14, núm. 1. En 1493 eran alcaldes Juan Martínez de Traina, escribano e Inigo Ibáñez de Arteita, mayordomo de la Cofradía de San Pedro, Antón de Gallate. Asimismo está presente en este concejo Martín Pérez de Hormaegui, tal vez hijo del primer redactor de las ordenanzas municipales y Pedro Ibáñez de La Rentería, Juan Ortiz de Licona, Juan Martínez de Tramaya, Juan Ruiz de Lea, Juan de Artazaberda y el escribano Martín Pérez de Licona. De acuerdo con las ordenanzas se señala que los nuevos alcaldes lo serán hasta la fiesta de Santa María de Candelaria (febrero) del año próximo.

cipales. Las protestas de los vecinos de Lequeitio sobre el particular todavía continuaban en 1506, año en el que se afirmaba en tono de reproche que además del salario del corregidor tenían que pagar el salario de los alcaldes. En ambos casos los reyes ordenaron que se investigaran las quejas de los vecinos de Lequeitio.<sup>16</sup> En las Ordenanzas del siglo XV tanto los alcaldes, los fieles, los jurados como el preboste parecen recibir por su salario exclusivamente la parte que les corresponde en las penas de los diferentes delitos cometidos. En ningún caso se señala el pago de una cantidad fija por parte de los vecinos de la villa.

Los problemas en torno al sistema de elección de los oficiales del concejo perduraron durante todo el primer cuarto del siglo XVI. En 1514 el propio corregidor de Vizcaya, Diego Ruiz de Lugo, establecía detalladamente el proceso a seguir a partir de este año. El concejo nombraría cuatro personas y otras cuatro la cofradía de San Pedro. Estas ocho personas se reunirían con los oficiales del año anterior, alcaldes, fieles, regidores y mayordomos. A continuación los cuatro nombrados por la villa se juntarían con el alcalde, un regidor y el fiel nombrados el año precedente por parte de la villa. Cada una de estas personas elegiría a dos vecinos de Lequeitio. Los dos más votados de entre los anotados se escribirían en dos "chanteles" y se echarían en un "bonete". A continuación un niño sacaría uno de los chanteles, cuyo nombre se convertiría en el nuevo alcalde por la parte de la villa. Este sistema se utilizaría igualmente para el nombramiento del fiel y del corregidor.

De otro lado las cuatro personas nombradas por la cofradía se reunirían con el otro alcalde, el fiel, el regidor y los mayordomos. Siguiendo el mismo procedimiento nombrarían el otro alcalde, el otro fiel y el otro regidor por la parte de la cofradía. Posteriormente los nuevos oficiales del concejo de Lequeitio nombrarían doce jurados y el escribano del concejo. Asimismo se se-

(16) A.M.L., Reg. 14, núm. 13. En 1512 los alcaldes de Lequeitio y el fiel y procurador síndico de la villa abrían una investigación interna con el fin de averiguar cómo se había producido el nombramiento de los alcaldes durante los últimos años y en particular desde la llegada a Vizcaya como corregidor de Lope Rodríguez de Logroño. Los testigos presentados afirman que los Reyes Católicos habían concedido una provisión en 1488 al concejo de Lequeitio, carta que no se encontraba entre los privilegios conservados en Lequeitio, por la que se concedía a los vecinos de la villa permiso para que eligieran sus propios alcaldes, alcaldes que posteriormente deberían ser confirmados por el corregidor de Vizcaya (A.M.L., Reg. 14, núm. 14). En este cuestionario de preguntas y respuestas se hace en varias ocasiones alusión a las ordenanzas municipales de la villa. Esta investigación está relacionada con la pugna entre el Corregimiento de Vizcaya y el Concejo de Lequeitio en relación sobre a quién pertenecía el derecho de nombrar a los alcaldes de la villa.

ñala que los electores de un año no podrían serlo en los dos años sucesivos y los elegidos en los tres años siguientes.<sup>17</sup>

Es evidente, que los cambios producidos desde la segunda mitad del siglo XV hasta los primeros años del siglo XVI han sido notables en este campo de acceso al poder municipal. Quizá conviene destacar entre otros el nacimiento de la figura de los regidores, en número de dos, por lo que ello representa de diferenciación, en cuanto al ritmo de su implantación, con la política en favor del regimiento, impulsada por la monarquía desde mediados del siglo XIV en otros territorios integrados en la Corona de Castilla. Pero, sobre todo, es impresionante la fuerza de la cofradía de pescadores y mareantes de San Pedro. Definitivamente la cofradía de San Pedro había logrado alcanzar un considerable poder político en la villa de Lequeitio, poder que no tiene parangón con el de las otras cofradías de las villas costeras vizcaínas. Este derecho a elegir la mitad de los oficiales había sido conseguido antes de 1514, pero en esta fecha se fija por escrito el procedimiento electoral a seguir por cada una de las partes.

#### 4. Orden público, sistema judicial y sistema penal

Uno de los objetivos fundamentales de estas ordenanzas es evitar desórdenes y contribuir a una relativa paz y justicia social. Durante el siglo XV Vizcaya estaba inmersa en una serie de conflictos entre grupos y linajes enfrentados, ñacinos y gamboínos. A pesar de que en las ordenanzas dadas por Gonzalo Moro en 1394 se recogían algunas disposiciones contra determinadas actuaciones típicas de los parientes mayores, éstos a través de sus influencias y de las relaciones de carácter vasallático, establecidas con otros grupos sociales de las villas y Tierra Llana, mediatizaron las reuniones de las Juntas de Hermandad.<sup>18</sup> La consecución del orden y de la justicia contra los malhe-

(17) A.M.L., Reg. 41. Asimismo conviene destacar que en 1514 se ordena que antes de que se lleve a cabo la elección se había de oír una misa dedicada al Espíritu Santo. La razón parece evidente, estas gentes pensaban que el Espíritu Santo podría iluminar sus conciencias a la hora de nombrar los nuevos alcaldes, fieles y corregidores. En relación con la importancia de las ordenanzas de Chinchilla de 1483-1487, su extensión y aplicación en el Señorío de Vizcaya véase Monreal Zia, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974. Asimismo es fundamental, para el conocimiento de la historia de Vizcaya durante la Edad Media, la obra dirigida por J.A. García de Cortázar, *Vizcaya en la edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. IV vols. San Sebastián, 1985.

(18) Al comienzo de las ordenanzas se las justifica "por que la verdad que es justiciã floresca e los malos sean punidos e escarmentados e los que mal fizieren pasen por rigor della e los justos e los buenos bivan en justiciã e en paz e en sosyego nos e el dicho conçejo seyendo de una voz concordia e opinion establesçemos e ordenamos estas ordenanças e capitulos...". Véase también

chores desde las Hermandades no siempre resultaba fácil por los motivos señalados. Se hacía imprescindible llevar a la práctica la defensa de una serie de normas básicas de convivencia a partir de cada una de las villas del Señorío de Vizcaya.

En este sentido, también en esta ocasión desde el concejo de Lequeitio, se actúa directamente contra los rebeldes a las justicias municipales, se prohíbe que los vecinos tengan armas, salvo en casos excepcionales, se obliga a mostrar las armas a los alcaldes a su requerimiento, se ordena colaborar con éstos, no se puede proteger a quienes han sido acusados de haber cometido algún crimen o a quienes provenientes del exterior están enemistados con otras personas —sin que se incurra por ello en delito—, ni se puede “armar barullo” relacionado de uno u otro modo contra las ordenanzas<sup>19</sup> y se procura evitar el nacimiento y sobre todo el desarrollo de conflictos armados entre las familias vecinas de Lequeitio.

Tal vez relacionado con este último punto estén los artículos en que se prohíbe introducir en la villa escuderos de fuera para pelear o que los extranjeros introduzcan armas en la villa.<sup>20</sup> Es decir, para dirimir las rivalidades existentes entre algunos vecinos o familias a veces se echaba mano de fuerzas militares mercenarias de fuera de la villa, en su mayor parte escuderos. Lógicamente el concejo quiere evitar la agudización de los enfrentamientos con este tipo de medidas. Muy probablemente, la obligación de que todos acudan

---

el artículo 183. No obstante, el cumplimiento de la justicia era una pieza clave de las demandas de todos los vizcaínos durante el siglo XV. Las ordenanzas de las Hermandades de Vizcaya de fines del siglo XIV iban dirigidas en el mismo sentido. Pero a veces los parientes mayores vizcaínos llegaron a influir de manera notable en el funcionamiento de las Hermandades y en sus juntas, motivo por el cual en 1467, a solicitud de las villas Enrique IV permite que éstas y la ciudad de Orduña salgan de la Hermandad, ante los abusos y protección de los corregidores e hidalgos de la Tierra de Llana a los parientes mayores, mientras que los numerosos tributos solicitados en nombre de la Hermandad no servían para ejecutar y cumplir justicia. Los procuradores de las villas afirmaban que “...de algunos annos e tienpos a esta parte el dicho corregimiento e correjimientos de la Tierra Llana e Encartações se avian aunado e conplasido con los parientes mayores e omnes poderosos de la dicha Tierra Llana e Encartações...” y el rey les respondió que “...de aqui adelante puedan entrar e entren en la dicha Santa Hermandad e se puedan hermanar e hermanen asy con la dicha Tierra Llana e Encartações commo con la dicha provincia de Ypuscoa o con quales quier merindades e Anteyglesias e otras quales quier çibdades e villas e logares de los dichos mis Regnos e Sennorios e vesinos e personas syngulares dellos e de cada uno dellos e con cada uno e con qualquier dellos que en la dicha Santa Hermandad resyvir...”. A.M.L., Reg. 14, núm. 25. De hecho en 1464 las villas de Bermeo, Lequeitio y las anteiglesias de San Miguel de Axpe, Guizaburuaga, San Pedro de Mendeja, San Andrés de Ibarra, Santa María de Nachitúa, San Pedro de Bedarona, etc., protestaron ante Enrique IV por los excesivos tributos que les exigían el corregidor, el conde de Treviño y los parientes mayores. El rey salió en favor de estas dos villas y de las anteiglesias (A.M.L., Reg. 10, núm. 18).

ante la llamada realizada a "repique de campana" para defenderse de los escuderos que atacaran a algunos vecinos de Lequeitio es consecuencia de la lucha de bandos y de la conflictividad social y política que desgarraba al Señorío de Vizcaya.<sup>21</sup>

Todavía hacia 1483 la población de Lequeitio se hallaba dividida por el apoyo de grupos de vecinos a uno u otro de los bandos o parcialidades existentes en la villa. En 1488 los Reyes Católicos ordenaban al Licenciado López de Chinchilla que investigara los alborotos producidos en la villa y comarca de Lequeitio, debido a las rivalidades existentes entre los linajes de los solares de "Arteaga" y de "Cenniera", localizados en esta comarca.<sup>22</sup>

(19) Véase los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 55, 57, 58, 60, 109, 110. También se persigue el préstamo de dinero a los jugadores de dados —77— y por supuesto el propio juego de dados, no permitiéndose a las mujeres que dejen jugar en las casas de la villa o en los arrabales —126—.

(20) Véase los artículos 12, 36.

(21) Véase el artículo 59. Ya en 1375 los de Lequeitio, vasallos del Infante, tuvieron malas relaciones con Juan López de Gamboa y Ochoa López de Balda, vasallos del rey, por la muerte de algunos de sus parientes, pleito que se resolvió con un acuerdo de tregua y seguro por parte de estos últimos para con los vecinos y bienes de los de Lequeitio con el fin de que se siguieran las diferencias por vía judicial por orden del Rey y del Infante. De esta manera se rompía el desafío realizado por ambos personajes y sus linajes contra el concejo de Lequeitio. Estos por sí mismos y en nombre de sus solares, parientes y compañías juraron respetar la tregua de 101 años y se obligaban a denunciar al concejo a aquéllos de sus parientes que no quisieran respetar la tregua, así como a echarlos de su compañía y a no acogerlos en su casa. A.M.L., Reg. 19, núm. 29. En 1381, a solicitud del concejo de Lequeitio, Juan I ordenaba que no entraran compañías armadas de escuderos de la Tierra Llana en la villa en contra de la voluntad de los alcaldes de ésta, se prohíbe levantar casas torres en el núcleo urbano o en su jurisdicción y se ordena que las enemistades de los hidalgos vizcaínos u otras personas con los vecinos de la villa se hagan según fuero. El prestamero de Vizcaya debía proteger estas ordenanzas (A.M.L., Reg. 2, núm. 2). Asimismo en 1448 Juan II ordenaba a Martín Ruiz de Arteaga, a Juan González de Arteaga, su hermano, a Rui Martínez de Albiz, merino, a Martín de Garuna, a Gonzalo de Arancibia, a Ortuño de Ibagüen, a Iñigo de Belendiz, a Martín de Basozabal y a sus parientes y aliados que abandonaran el cerco a que tenían sometida a la villa de Lequeitio bajo pena de pérdida de las rentas que recibían del rey y de sus propios bienes y conminaba al resto de las villas que la socorriesen (A.M.L., Reg. 17). Todavía en 1463 tenemos noticia de la entrada en la villa de Lequeitio de personas de los alrededores cometiendo todo tipo de tropelías contra sus bienes y vecinos. Enrique IV de Castilla dio una provisión instando a las autoridades de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava para que acudieran a defender a Lequeitio (A.M.L., Reg. 19, núm. 7).

(22) A.G.S.R.G.S. 13-V-1488, transcrito por González, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascogadas*. Madrid, 1829-1833, 5 vols. De hecho en el documento se indica que hubo al menos 5 hombres muertos en estos enfrentamientos entre ambos bandos, pero además se explica que algunos vecinos de Lequeitio convocaron apellido general ordenando que repicaran las campanas de la iglesia de la villa, apoyando dicha rivalidad personalmente e incluso con sus propias armas, fenómeno que se había producido también en las anteiglesias próximas. Contra éstos se debía aplicar la pena correspondiente en la mayor medida que se pudiera. Esta provisión era confirmada en 1489, lo que significa que aún las cosas no estaban solucionadas (A.G.S. R.G.S. VII-1489). En

Pero también se penaliza el abuso de poder o las arbitrariedades de los ejecutores de la justicia. Así por ejemplo nadie tiene derecho a entrar por la fuerza en casa ajena sin permiso expreso de los alcaldes y de los jurados, o los escribanos no podrán tener connivencia y parte con los abogados en el seguimiento de los pleitos.<sup>23</sup>

La regulación de la forma en que han de llevarse las causas judiciales, es decir, el sistema procesal, sus ritmos, su duración, ante qué instancias se han de tramitar los pleitos o las apelaciones y en concreto la posibilidad de apelar ante el concejo las sentencias del alcalde son aspectos fundamentales a tener en cuenta para la obtención de la justicia en la villa y en el Señorío. Así por ejemplo, los alcaldes de Lequeitio tenían sus audiencias antes de la hora de comer.<sup>24</sup> Es necesario resaltar, sin embargo, que el testimonio de las mujeres es de menos valor que el de los hombres en el seguimiento de los pleitos e incluso a la hora de denunciar a algún vecino por haber cometido un determinado delito. Además las mujeres no podían salir de la iglesia a la hora de la misa mayor antes de que lo hubieran hecho los hombres.<sup>25</sup>

La novedad de estas ordenanzas puede estar no tanto en el tipo de medidas que se adoptan, cuanto en el hecho de tratarse de unas ordenanzas de una villa costera y por tanto el interés de las mismas está en la normativa sobre pesca y comercio internacional. Incluso la forma y el sistema de resolución de

---

todo caso los enfrentamientos banderizos típicos de la villa de Lequeitio se produjeron entre los partidarios de los Yarza, prebostes de la villa y los partidarios de los Arteagas y Arancibias —su casa torre estaba en la Merindad de Marquina—, cuyos linajes se encuentran enfrentados desde finales del siglo XIV (1395, 1414, 1417). Los orígenes de este enfrentamiento parecen estar en el propio nacimiento de la villa de Lequeitio en 1325. Pues en 1334 el cabildo eclesiástico de Lequeitio pleiteaba, inútilmente en este caso, con Gonzalo Ibáñez de Arancibia por el disfrute de los diezmos de las anteiglesias de Amoreto, Izpaster, Gordata y Asumendia. Pero en 1377, según sentencia del obispo de Palencia, estos derechos decimales le eran arrebatados a uno de los herederos del solar de Arancibia, Pedro Ortiz de Abendaño, alegando la donación de éstos por el infante al cabildo en 1372 (A.M.L., Reg. 10, núm. 8, copia). En 1414 el mercader de Lequeitio Martín Pérez de Licona —expulsado finalmente de Lequeitio se dirigió a la villa de Ondarroa— entró en pugna con los Yarza, apoyándose en el linaje de los Arteaga. Véase García Salazar, L., *Las Bienandanzas e fortunas*. Vol. IV. Bilbao, 1967, edición de Angel Rodríguez Herrero, pp. 183, 189 y 190. En 1485 los problemas banderizos estaban presentes y las ordenanzas de Chinchilla encontraban una fuerte oposición en la villa.

(23) Véase los artículos 19, 63, 177.

(24) Véase los artículos 7, 21, 24 —en que se prohíbe a los vecinos de Lequeitio acudir directamente ante el Señor de Vizcaya, si no era en apelación tras haber agotado primeramente el resto de los sistemas de procedimiento judicial—, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 105, 108, 114, 178.

(25) En el artículo núm. 17 se indica que el testimonio de las mujeres no habrá de ser tenido en cuenta en caso de que haya existido crimen, 118.

los pleitos surgidos entre los mercaderes y entre los maestros de naves y los marineros, difieren del normalmente establecido para el resto de los vecinos de Lequeitio.<sup>26</sup> Asimismo se especifica que el pescado fresco ha de pagarse antes de que pase el primer domingo.<sup>27</sup> Lógicamente para un buen desarrollo de este tipo de actividades es necesaria la existencia de una red marítima fluida y sin problemas. Por ese motivo se ordena que ni en Aranegui ni en otros lugares se echen lastres, sólo en el “cay” o muelle.<sup>28</sup> No parece casual, ciertamente, que sean los mayordomos de la cofradía de pescadores y mareantes de San Pedro de Lequeitio quienes soliciten un traslado de dichas ordenanzas.

En las ordenanzas se establecen distintas penas contra las infracciones en detrimento de la propiedad privada en sus distintas variantes —robos de bienes, perjuicio ocasionado en las heredades por los ganados, que pueden ser matados e incluso los perjudicados apropiarse de toda la carne si es puerco y la mitad si es oveja o cabra, la otra mitad será para los jurados, impago de los censos, etc.—, en agravio de las personas particulares en aquellos casos relacionados con causas ético-morales —insultos como los de puta, ladrón, traidor, cornudo, “ribaot”, etc.— o con actitudes de carácter violento —puñetazos, pedradas, heridas con cuchillos, amenazas con cuchillos en general y en particular de los collazos o mozos apaniaguados que intimiden con armas a sus amos, etc.—, en menoscabo de los poderes municipales, alcaldes y jurados, en sus variantes de vejación, rebeldía o no colaboración con ellos y en definitiva en contra de las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales en sus más diversos aspectos.<sup>29</sup>

A veces se llega a exigir al acusado que se arrepienta en público para poder librarse de la cárcel. Este es el caso de quienes acusan a otras personas de ser “fija de puta parida o prennada de otro omme”, que tienen la obligación de desdecirse en el púlpito de la iglesia de Santa María de Lequeitio durante la misa mayor.<sup>30</sup>

La minuciosidad con que se precisan las penas, que van desde las estrictamente pecuniarias hasta el encarcelamiento en la “cadena” o cárcel de la villa, es una manifestación más del interés del concejo por regular toda la vida ciudadana. De hecho varios artículos expresan la forma en que debe llevarse el apresamiento y recalcan la importancia del cumplimiento de las penas sean

(26) Véase el capítulo 20 —algunos mercaderes y “escrumanes” actuarían en primera instancia como jueces árbitros en estas diferencias—, 22 —los alcaldes confirmarían sus sentencias arbitrales—.

(27) Véase el artículo 80.

(28) Véase el artículo 56.

(29) Véase los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 45, 65, 112, 137, 150, 155, 156, 157, 159, 161.

(30) Artículo 140.

estas pecuniarias o carcelarias. La responsabilidad carcelaria estaba en manos del preboste de la villa.<sup>31</sup>

En todo caso el concejo procura defender teóricamente los intereses generales de la comunidad nombrando los guardas de las heredades o manifestando que los vecinos no ayuden a terceras personas e instituciones contra su propio concejo, bajo las penas pertinentes.<sup>32</sup> Pero el concejo actuará también contra quienes por su cuenta y riesgo hagan ordenamientos en perjuicio del concejo, es decir, el asociacionismo dirigido contra algunos intereses de los considerados concejiles era penado con 60 maravedís a cada uno de los contravenientes de esta orden.<sup>33</sup>

## Conclusión

Por tanto las ordenanzas municipales de Lequeitio, redactadas en el siglo XV, son una fuente de información importante para el conocimiento de la evolución histórica de esta villa. No obstante, conviene recordar que, al mismo tiempo que son expresión de las necesidades de sus vecinos, son también un proyecto hacia el que se quiere tender. La realidad demuestra, sin embargo, que la forma y fondo tan detallados con que se redactaron cada uno de sus capítulos, así como todo el aparato de control y penal no fueron suficientes para impedir las abundantes transgresiones de que fueron objeto.

Las ordenanzas son concebidas ante todo como un proyecto político global con el que contribuir a la convivencia y a un desarrollo relativamente armónico del conjunto social de los vecinos de Lequeitio. Eso sí, dentro de unos cauces ideológicos, profundamente impregnados de la doctrina e influencia cristiana, y de unas directrices generales que procuran fundamentalmente la defensa de los consumidores frente a los abusos de los especuladores y el abastecimiento alimenticio de sus habitantes tanto a través del proteccionismo a los productos locales como mediante el impulso de las rutas terrestres y sobre todo de las vías de comunicación marítimas.

## Apendice documental

Intitulación de las ordenanzas municipales de la villa de Lequeitio de fecha 25-X-1486, cuyo traslado se realizó en 1486 a petición de los mayordomos de la cofradía de pescadores y mareantes de San Pedro de Lequeitio.

(31) Véase los artículos 95 y 96. Este además debía nombrar lugartenientes y percibía unas cantidades fijas en metálico, según el tipo de trabajos que realizara —111—.

(32) Véase los artículos 42 y 117.

(33) Artículo 167.



## A.M.L.Reg. 13.

1. Titulo de commo e quando deven ser conpuestos los alcaldes e ofiçiales. (aparece intercalado entre el título y el comienzo del texto en letra diferente el texto siguiente "Pongalos el corregidor como mandan sus altezas" y al margen izquierdo con letra a su vez distinta —no los debe poner sino el concejo—).
2. Titulo de las palabras malas e desonestas que se dizen unos a otros que pena deven aver.
3. Titulo de commo aquel contra quien fueren dichas las tales palabras sobre dichas en respondienddo a ellas sy dixiere otras semejantes que pena deve aver.
4. Titulo de la ferida del punno o de mano yrada o de piedra de que non aya sangre que pena deve aver.
5. Titulo del sacar del cuchillo.
6. Titulo de la ferida que saliere sangre.
7. Titulo de la pesquisa çevil que sea començada de reçeibir fasta nueve dias del dia de la contienda.
8. Titulo que todos los denuestos deven padeçer una pena.
9. Titulo de entre los clerigos e legos.
10. Titulo del que saliere fuera de la casa a la pelea a la calle.
11. Titulo del que desmentiere ante los alcaldes en juisio.
12. Titulo que non traygan escuderos de fuera parte para pelear.
13. Titulo del vendamiento de las armas.
14. Titulo del que non quisiere mostrar las armas.
15. Titulo del que fuere rebelde a la justicia.
16. Titulo del que faze dexar a algund ome que va en poder de justiça.
17. Titulo de commo deve valer perquisa de mugeres por maleficio que se faze fuera de la villa.
18. Titulo que ninguno non traya pella de plomo.
19. Titulo del que quisiere entrar en casa por fuerça.
20. Titulo de commo los pleitos de sobre la mar deven ser conprometydos.
21. Titulo de la demanda de veynt (tachado) (encima cient) maravedis ayuso non aya plazo de acuerdo.
22. Titulo el pleito conprometido quel alcalde non oya ante sy.
23. Titulo del que ençendiere syerra.
24. Titulo que ninguno non querelle al Sennor.
25. Titulo del que anda en la noche que lo prendan.
26. Titulo del que los ofiçiales enplazaren.
27. Titulo del sangrador.
28. Titulo de las pesquisas.
29. Titulo del procurador.
30. Titulo del que echare vesyndad.
31. Titulo que non ganen carta sobre exidos.

32. Titulo que non tengan sarmientos nin pajas nin lino en casa donde aya peligro de fuego.
33. Titulo de los carpinteros que vayan al fuego.
34. Titulo sy fuego cayere en alguna casa que eche apellido.
35. Titulo que ninguno non reniegue de los Santos.
36. Titulo que ningund extranjero non traaya armas defensadas.
37. Titulo de los escrivanos que vayan al conçejo.
38. Titulo de las varajas de los rios e de los pesos e fornos.
39. Titulo de la baraja de entre mugeres.
40. Titulo del alquiler de la muger.
41. Titulo que non tome procuraçion el vezino de omme estranno.
42. Titulo de las guardas de la heredad.
43. Titulo que los uespedes non conpren fierro para los estrannos.
44. Titulo que ninguno non lieve fierro syn mandamiento del conçejo.
45. Titulo que ninguno non llame palabra desonesta a ningund ofiçal del conçejo.
46. Titulo del vendamiento que non labren el dia de la fiesta.
47. Titulo de las pesquisas criminales e commo deven ser tomadas.
48. Titulo al publicar de las pesquisas las partes sean enplazadas.
49. Titulo del que fuere fallado que deve yr a la cadena.
50. Titulo qui en Artean non laben ropas nin bogada.
51. Titulo que las prendas que se toman por las calunias que las quiten fasta nueve dias.
52. Titulo de commo el que es fallado de yr a la cadena e se escondiere despues commo deve yr alla.
53. Titulo de commo es de prender al Rebelde.
54. Titulo de que aquel a quien es echado el pecho pague.
55. Quando los alcaldes e la justiçia llamare a alguno para cunplir justiçia que vaya.
56. Titulo que non echen laste en Arranegui.
57. Titulo que non anden de noche asonados.
58. Titulo que non anden con omnes acusados.
59. Titulo que sy algunos escuderos echaren çelada que repiquen la canpanna.
60. Titulo que non acojan a omes enemistados de fuera.
61. Titulo que los escrivanos aboguen en pleito que por ellos pasa.
62. Titulo que abogado non tome parte del pleito.
63. Titulo quel escrivano non tenga parte con el abogado.
64. Titulo que non entren en la presyon con armas.
65. Titulo que los collaços que sacan cuchillos contra sus amos.
66. Titulo de la çebera.
67. Titulo de la çebera que por sy traen a la villa.
68. Titulo de la çebera que los foranos conpraren.
69. Titulo de la çebera que fuere descargado.

70. Titulo que non carguen trigo nin carne sobre mar.
71. Titulo que non fagan rebenta en el açoque.
72. Titulo que ninguno non faga rebenta de sydras.
73. Titulo de los que non dexan prender.
74. Titulo que ninguno non compre pescado para persona estrangera en el cay.
75. Titulo que ningund estrangero non venda panno a varas.
76. Titulo de commo deben traer el vaçin de Santa Maria.
77. Titulo que non den dineros ha onzenas.
78. Titulo que los carpinteros commo deben dexar la obra.
79. Titulo que los carpinteros non vayan a labrar a fuera parte.
80. Titulo del que compre pescado fresco.
81. Titulo del que toviere ganado en la villa.
82. Titulo que ningund nuestro vesyno non tenga mas de un puerco.
83. Titulo de los carniçeros non vendan carne que non sea sufyçiente.
84. Titulo que las fanegas de trigo o de sal que sean de Santa Maria.
85. Titulo de los molinos e roderos.
86. Titulo del que toviere peso o medida falsa.
87. Titulo que non fagan rebenta de mançanas con el vyscayno.
88. Titulo que non se arrasquen nin mesen por defunto.
89. Titulo que las regateras non compren mançanas.
90. Titulo que non demande dineros de donadio.
91. Titulo que non cosan saya.
92. Titulo que que non vayan las regateras al camino por comprar fruta.
93. Titulo que ninguno non cargue nin descargue en el dia domingo.
94. Titulo a que preçio se ha de vender la sydra.
95. Titulo de commo deven salir los que jazen en la presyon.
96. Titulo de commo deven llevar los jurados al que fuere caydo.
97. Titulo que las regateras non fagan rebenta de lienços nin pannos.
98. Titulo del derecho quel uesday deve aver.
99. Titulo que non puje la çebera mas del primer presçio.
100. Titulo que toda venta que entre partes es fecha que valga.
101. Titulo del salario de las rebendedoras.
102. Titulo que deven pagar de ostalaje.
103. Titulo commo deven dar el trigo al preçio que vale en la loja.
104. Titulo del alongamiento de la jura.
105. Titulo que las calunias sean tomadas fasta nueve dias.
106. Titulo del salario del preboste.
107. Titulo del toque de las campanas.
108. Titulo que sy el conçejo retoviere la alçada que non sea desyerta.
109. Titulo de la pena del que non quisiere dexar prender.
110. Titulo que los omnes mançebos vayan con los alcaldes a fuera de la villa.

111. Titulo que non vayan a evangelio nin a misa afuera parte.
112. Titulo de los que toman maderos para botar navios.
113. Titulo que por los vasos vaya al manobrero.
114. Titulo de las abdiencias de los alcaldes commo deven fazer.
115. Titulo del derecho del preboste por mostrar sennal.
116. Titulo de commo deven ser acogidos los obreros que vienen de fuera.
117. Titulo que ningunos non ayuden contra este conçejo nin vesinos dende.
118. Titulo de commo las mujeres deven salir de la yglesia.
119. Titulo quel non fuere vesyno non sea regatera ni merçera.
120. Titulo que las regateras non vendan pescados a personas estrannas.
121. Titulo que ninguno non entre en la heredad ajena.
122. Titulo del pescado de la trayna.
123. Titulo que ninguno non compre pescado en la concha.
124. Titulo del que comprare pescado que de parte.
125. Titulo que ninguno non venda pescado de estranno.
126. Titulo de los que juegan a los dados.
127. Titulo de los que son llamados a conçejo e non vienen.
128. Titulo de los que en el conçejo escogiere para procuradores.
129. Titulo que ninguna muger non vaya sobre el defunto.
130. Titulo commo deven yr con el defunto.
131. Titulo de sobre los llantos e de su pena.
132. Titulo que non deven aullar sobre la fuesa.
133. Titulo que ningund bolsero non de dineros syn mandamiento del conçejo o del fiel.
134. Titulo de los aniversarios que se fagan en los lunes.
135. Titulo del coger del pan e del su peso.
136. Titulo que el dia de proçeyon non cuelguen pannos en las finiestras.
137. Titulo que ningund podador non sea osado de escojer sarmientos.
138. Titulo de los forneros en commo deven pasar.
139. Titulo de la baraja de los jurados.
140. Titulo del que llamare a la muger ajena puta commo se ha de desdezir.
141. Titulo de los que venden pan o vino o pescado que non esten devando nin filando.
142. Titulo que las regateras non trechen pescado despues que ovieren llevado a la plaça a vender.
143. Titulo del que echare agoa de noche.
144. Titulo de la merienda de los obreros.
145. Titulo de los toneleros.
146. Titulo de los derechos de los toneleros.
147. Titulo de la entrada en la enparedada o hermitana.
148. Titulo que los maestros de las pinaças echen el pescado en la ribera.
149. Titulo de la venta e del preçio de la sydra.

150. Titulo de los ganados e vestias que fallare en heredad.
151. Titulo de los que venden non seyendo pecheros o los pecheros venden de los foranos que pena deven aver.
152. Titulo que ninguno non cargue fruta nin carne sobre mar syn liçençia de los alcal-des.
153. Titulo del que barruntare trigo o çebera para levar afuera parte.
154. Titulo que ninguno non tenga ganado en la villa.
155. Titulo de la pena de los ganados.
156. Titulo de las vestias mulas e roçines e asnos.
157. Titulo del ganado obejuno o cabruno.
158. Titulo que los carniçeros echen la sangre a la mar.
159. Titulo del puerco que falla en su heredad.
160. Titulo de las regateras que venden candelas.
161. Titulo del que vendiere heredad a personas esentas que vendan con aquella mes-ma carga.
162. Titulo del que truxiere vino o sydra a esta villa o a su termino.
163. Titulo qui mientra oviere vino o sydra que echen abondosamente.
164. Titulo que non trayan sydra el anno que non oviere agosto.
165. Titulo que non echen ariescas nin otra suziedad en los portales.
166. Titulo del que saca fuego descubierto de noche.
167. Titulo de los que fazen posturas contra el conçejo.
168. Titulo que ninguno non encube sidras despues de nabad.
169. Titulo del que descargare fierro o aber de peso en el dia de proçesyon.
170. Titulo de los que retienen algo de Santa Maria.
171. Titulo que ningund nuestro vesyno non tome por su procurador nin bosero a om-me estranno.
172. Titulo que al repique de la canpana recudan los vesinos.
173. Titulo que ningund vesino nin forono non saque madera fuera de la barra.
174. Titulo el vino que fuere pregonado que lo den.
175. Titulo el que troxiere trigo al açoque que de del saco que vino.
176. Titulo de los caminos de las heredades.
177. Titulo del pregonero enplase al preboste.
178. Titulo que la pesquisa aya logar durante el alcaldia.
179. Titulo de la compra de los pannos.
180. Titulo de commo ningund estranno non deve conprar fierros e fasta quanta contia.
181. Titulo que non deve ser rentero sy non vesino de la villa.
182. Titulo de commo deven fazer duelo.
183. Titulo de las contiendas e barajas que acaçen.
184. Titulo que ninguno non sea puesto por alcalde nin por fiel fasta pasar quatro an-nos de la primera alcaldia syn el anno que fuere alcalde.